

Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELCY JOHANA PERDOMO ZUÑIGA  
DEMANDADO: LEINEKER JOSE ROSADO FREILE  
Radicación: 186104089001-2018-00025-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 097

El demandado en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso previo traslado por parte del despacho, de la narración hecha en su memorial, referente a un acuerdo conciliatorio celebrado con la demandante.

Advierte el despacho que tal pedimento no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 461 del Código General del proceso, razón por la cual se negará lo solicitado por el demandado.

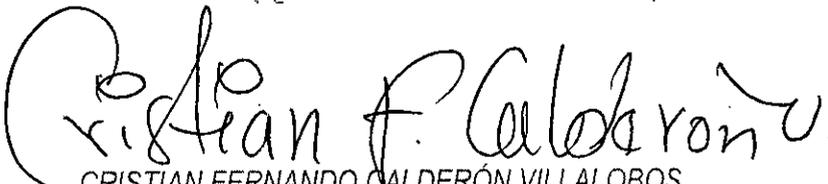
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo peticionado por la parte pasiva en escrito que antecede conforme lo esbozado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM BRAVO BELTRAN  
DEMANDADO: ADRIANA MARIN ARIAZA  
Radicación: 186104089001-2019-00010-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 058

Atendiendo la petición que antecede, en razón a que el proceso se encuentra terminado y la demanda solicita que se le paguen los títulos judiciales al señor WILLIAM BRAVO BELTRAN, el Juzgado,

**DISPONE**

CANCELAR a favor del señor WILLIAM BRAVO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía 17.615.790, los títulos judiciales que han sido constituidos para este proceso HASTA LA FECHA.

CUMPLASE.

EL JUEZ, -

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: REINEL MUÑOZ ROMERO  
DEMANDADO: MILENA PARRA COLLAZOS  
LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS  
Radicación: 186104089001-2020-00013-00

SUSTANCIACION CIVIL N° 059

Se decide la solicitud de otorgamiento de poder por parte de las demandadas, al profesional del derecho ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER personería Jurídica al abogado ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y TP. No. 297485 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas MILENA PARRA COLLAZOS y LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

63

13 - Mayo - 2021

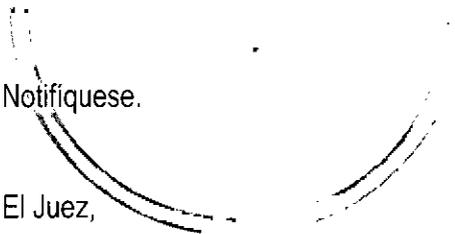
Proceso: Alimentos – Fijación  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA – FLOR MARIA CORONADO MENDEZ  
Demandado: EDWIN SILVA SANCHEZ  
Radicación: 186104089001-2020-00086-00  
Sustanciación Civil: # 055

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el demandado, y siendo de público conocimiento que debido al Paro Nacional que se vive por estos días, a nivel nacional y en el Departamento del Caquetá, se presenta un cierre de vías terrestres de comunicación; por ser procedente la solicitud se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del CGP se fija el día **30 de Junio de 2021** a las **02:00 p.m.**, las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. También deberán concurrir los apoderados.

Notifíquese.

El Juez,

  
*Cristian F. Calderón*  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS - FIJACION  
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL  
FRAGUA-CAQUETA -DIANA MAYERLY VASQUEZ G.  
DEMANDADO: NELSON MARTINEZ HUACA  
MENOR: HIYAN DANILO MARTINEZ VASQUEZ  
Radicación: 186104089001-2021-00004-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 093

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art.392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372, 373 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, el día **Jueves 21 de Mayo de 2021**, a las **2:00 p.m.**

SEGUNDO: Las partes DIANA MAYERLY VASQUEZ GUACHETA y NELSON MARTINEZ HUACA, deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. También deberán concurrir los apoderados si los tienen.

TERCERO.- DECRETENSE las siguientes pruebas.

De la parte Demandante:

Documentales: Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda.

De la parte Demandada:

No solicitó.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: ORLEY JOSE GALINDO  
Radicación: 186104089001-2021-00080-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 057

La apoderada judicial de la parte actora ha solicitado la corrección del auto interlocutorio civil No. 070 de mandamiento de pago, teniendo en cuenta que hubo un error en la fecha del citado auto.

Revisado el expediente se observa que por error involuntario se indicó como fecha del mandamiento de pago el 26/04/2020, por lo que se hace imprescindible proceder a subsanar el error advertido, en consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

**PRIMERO.- CORREGIR** la fecha del auto interlocutorio civil No. 070, siendo correcto, **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**SEGUNDO.-** Las demás partes del auto mandamiento de pago quedan sin corrección ni modificación alguna.

**TERCERO-** NOTIFIQUESE éste auto junto con el auto mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO –cumplimiento de contrato  
DEMANDANTE: NANCY REYES  
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ  
DEMANDADO: CARLOS JULIO PERDOMO OSPINA  
Radicación: 186104089001-2021-00117-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, presentada por NANCY REYES a través de apoderado judicial contra CARLOS JULIO PERDOMO OSPINA, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

En el acápite de notificaciones en la demanda presentada, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado en razón a que no tiene conocimiento de la dirección de notificación del señor Carlos Julio Perdomo Ospina, como tampoco tiene conocimiento de que tenga un correo electrónico, manifestación que no es coherente con los documentos aportados a la demanda, toda vez que se tiene que la promesa de compraventa de la que se pretende el cumplimiento, versa sobre un bien inmueble predio rural denominado La Goleta, ubicado en la vereda Patio Bonito, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, en donde el demandado es el Comprador, en ese sentido, esa dirección ha de ser tenida en cuenta para efectos de notificación del demandado.

Ahora, como quiera que a la presente demanda no se adjuntó el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), se procederá a inadmitirla, tal como lo dispone el art. 90 del Código General

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por NANCY REYES, a través de procurador judicial contra CARLOS JULIO PERDOMO OSPINA, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FREY GUTIERREZ ROJAS  
APODERADO: DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS  
DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA  
Radicación: 186104089001-2021-00118-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 095

Se encuentra despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 2 y 10, en concordancia con el artículo 8 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, que prevé: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

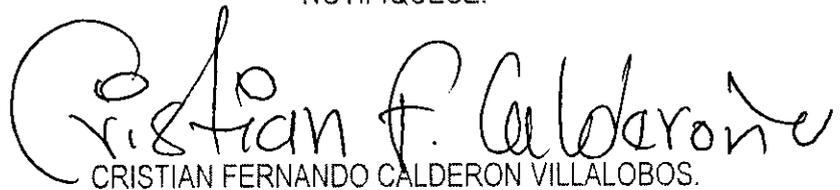
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía promovida por FREY GUTIERREZ ROJAS contra JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.